

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el apoderado judicial solicita se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2021 y que fue notificado en estado el 04 de marzo de 2021. En lo referente al nombre de la demandada Jenny Camila Páez Joya. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro cuatro (4) de octubre de 2021.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO DE BOGOTA.
APDO: Abg. JAVIER COCK SARMIENTO.
DDO: JENNY CAMILA PAEZ JOYA.
RADICADO: 2021-00028-00.

Socorro, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha tres (03) de marzo de 2021, se notificó por estado el 04 de marzo de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 05 de marzo de 2021, estaba cursando ejecutoria. Para resolver,

SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se alteró el nombre de la parte demandada. Tal situación fue puesta en conocimiento por el togado mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2021.

Es de precisar que la solicitud de corrección se presentó dentro del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a dejar sin efecto el numeral Primero del auto de fecha tres (03) de marzo del año 2021 y procederá a corregirlo así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de fecha treinta (03) de marzo del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA D. C., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JENNY CAMILA PAEZ JOYA.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago debidamente corregido quedara así:

la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, el pagaré No. 1018427633, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se decretarán de acuerdo a como se pacto en el cuerpo del pagare.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA D. C., y en contra de la demandada JENNY CAMILA PAEZ JOYA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a).- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.686.257,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 1018427633 a favor del Banco de Bogotá D. C.

b).- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.065.940,00), por concepto de intereses de plazo acordados en el pagare No. 1018427633.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, esto es, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., , o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, abogado identificado con la C. C. No. 13.717.705 expedida en Bucaramanga - Santander, y portadora de la T. P. No. 114.422 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7638a084e5f66012f73a38d8f0db419ed353c08fcc9d841d440b9cecbf875e7a

Documento generado en 04/10/2021 03:30:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>